



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 022-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

I. El 26 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, solicitud de información con Ref. UAIP 022-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud se requirió la información consistente en:

“Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a las víctimas y sus familiares, por violaciones a derechos humanos declaradas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; actos de disculpa pública, memoriales y/o actos conmemorativos relativos al período 1980-1992, para los años 2019 y 2020. Desagregado por nombre del acto, lugar, fecha de realización y año.”

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencia atribuida a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior, el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por los actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico¹”.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República en la resolución con ref. UAIP 078/2020: “se efectuó la transferencia de toda la documentación relacionada a la ejecución del Decreto Ejecutivo número 204, de fecha 23 de octubre de 2013, el cual contiene el "Programa de Reparación de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno". Solicitada por el Ministerio de Desarrollo Local; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

cinco E, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, por tanto, se declarara la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia se informa al solicitante que, toda la documentación relacionada con la ejecución del Decreto Ejecutivo número 204, de fecha 23 de octubre de 2013, el cual contiene el "Programa de Reparación de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos ocurridas en el contexto del Conflicto Armado Interno" se encuentra en poder del Ministerio de Desarrollo Local, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 45-E No.5 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. Lo anterior según lo expresado por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República, en la resolución con ref. UAIP 078-2020.²

Por lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República la solicitud realizada, por lo que deberá presentar su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Desarrollo Local, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 102 Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

a) **Informar** al peticionante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Desarrollo Local, pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el Art. 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Notifíquese.**

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República



² UAIP 078-2020 <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/371798/download>